

CONTRALORÍA GENERAL DE CUENTAS

**EXAMEN ESPECIAL DE AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO CON
NIVEL DE SEGURIDAD LIMITADA A REQUERIMIENTO DE LA
SOCIEDAD CIVIL
ÁREA FINANCIERA
CONSEJO NACIONAL DE AREAS PROTEGIDAS
DEL 01 DE SEPTIEMBRE DE 2023 AL 14 DE MARZO DE 2025**



GUATEMALA, AGOSTO DE 2025

1. INFORMACIÓN GENERAL	1
1.1 Base Legal	1
1.2 Función	1
1.3 Materia Controlada	2
2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA AUDITORÍA	2
3. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE AUDITORÍA OBSERVADAS	3
4. NIVEL DE SEGURIDAD	3
5. OBLIGACIÓN DE LAS DISTINTAS PARTES	3
5.1 Obligaciones del Equipo de Auditoría	3
5.2 Obligaciones de la Entidad	4
6. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA	4
6.1 General	4
6.2 Específicos	5
7. ALCANCE DE LA AUDITORÍA	5
8. CRITERIOS	5
9. TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS Y/O METODOLOGÍA	6
10. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA	13
Hallazgos relacionados con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables	13
11. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD DURANTE EL PERÍODO AUDITADO	26



1. INFORMACIÓN GENERAL

1.1 Base Legal

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas, fue creado de conformidad con el Decreto Número 4-89, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Áreas Protegidas y sus reformas, contenidas en los Decretos Números 18-89, 110-96 y 117-97, en su artículo 59, establece la creación del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, con personalidad jurídica que depende directamente de la Presidencia de la República, cuya denominación abreviada en esta ley es "CONAP" o simplemente el Consejo, como el órgano máximo de dirección y coordinación del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP- creado por esta misma ley, con jurisdicción en todo el territorio nacional, sus costas marítimas y su espacio aéreo. Tendrá autonomía funcional y su presupuesto estará integrado por una asignación anual del Estado y el producto de las donaciones específicas particulares, países amigos, organismos y entidades internacionales.

1.2 Función

De conformidad con la Ley del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, las atribuciones son:

- a) Formular las políticas y estrategias de conservación, protección y mejoramiento del patrimonio natural de la Nación por medio del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-.
- b) Aprobar los reglamentos y las normas de funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-.
- c) Aprobar los dictámenes de convenios y contratos con entidades internacionales.
- d) Aprobar su plan estratégico institucional, sus planes y programas anuales de trabajo y su presupuesto anual.
- e) Aprobar la memoria anual de labores y la liquidación de su presupuesto anual.
- f) Aprobar la suscripción de concesiones de aprovechamiento y manejo de las áreas protegidas del SIGAP y velar porque se cumplan las normas contenidas en los reglamentos establecidos para tal efecto.
- g) Mantener estrecha coordinación e intercomunicación entre las entidades integrantes del SIGAP, en especial, con la Comisión Nacional de Medio Ambiente.



h) Servir de órgano asesor de la Presidencia de la República y de todas las entidades estatales en materia de conservación, protección y uso de los recursos naturales del país, en especial, dentro de las áreas protegidas.

i) Aquellas funciones que sean necesarias para el buen desarrollo y funcionamiento del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-.

1.3 Materia Controlada

De acuerdo a la naturaleza del Nombramiento de Examen Especial de Auditoría de Cumplimiento con Nivel de Seguridad Limitada a Requerimiento de la Sociedad Civil, No. S09-DC-02182025, de fecha 18 de febrero 2025, se evaluó si el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- ha emitido alguna licencia a nombre de Sánchez Mendía Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima o alguna licencia para el aprovechamiento del área "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios", según gestión No. 1020924.

2. FUNDAMENTO LEGAL DE LA AUDITORÍA

El Decreto Número 31-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus Reformas, artículos 2. Ámbito de competencia; 4. Atribuciones, literal l) Cuando las circunstancias lo demanden y, de manera exclusiva, calificar y contratar Contadores Públicos y Auditores Independientes, que sean Colegiados Activos en forma individual o como Firmas de Auditoría, para realizar auditorías en los organismo, entidades y personas a que se refiere el artículo 2 de la presente Ley, quedando sujetas éstas a la supervisión de la Contraloría General de cuentas; n) Promover mecanismos de lucha contra la corrupción y 7. Acceso y disposición de información.

El Acuerdo Gubernativo Número 96-2019, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas y sus Reformas, artículo 28. Dirección de Auditoría para Atención a Denuncias, literal c) Emitir los nombramientos para realizar los exámenes especiales de auditoría, auditorías concurrentes y presencia de verificación; artículo 57 Independencia de funciones del auditor gubernamental; artículo 58 Acreditación y artículo 59. Responsabilidad del auditor gubernamental.

El Acuerdo Número A-075-2017, de la Contraloría General de Cuentas, que aprueba las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala ISSAI.GT.

El Nombramiento de Examen Especial de Auditoría de Cumplimiento con Nivel de Seguridad Limitada a Requerimiento de la Sociedad Civil, Área Financiera No.



§09-DC-0218-2025, de fecha 18 de febrero de 2025.

3. IDENTIFICACIÓN DE LAS NORMAS DE AUDITORÍA OBSERVADAS

Para efectuar el Examen Especial de Auditoría de Cumplimiento con nivel de Seguridad Limitada, serán observadas las Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT- y sus correspondientes actualizaciones, siendo las siguientes:

30 Código de ética.

40 Control de calidad para la EFS.

100 Principios fundamentales de auditoría del sector público.

400 Principios fundamentales de la auditoría de cumplimiento.

4000 Norma para las auditorías de cumplimiento.

4. NIVEL DE SEGURIDAD

El Nombramiento No. S09-DC-0218-2025, de fecha 18 de febrero de 2025, determinó que la auditoría es de cumplimiento con nivel de seguridad limitada. En este nivel de seguridad, los procedimientos se restringen principalmente a la revisión y análisis de la materia controlada. No se lleva a cabo un análisis de riesgos ni una evaluación del diseño del sistema de control interno de la entidad.

5. OBLIGACIÓN DE LAS DISTINTAS PARTES

5.1 Obligaciones del Equipo de Auditoría

1. Se observaron Normas Internacionales de las Entidades Fiscalizadoras Superiores adaptadas a Guatemala -ISSAI.GT- aplicables en la ejecución de la auditoría y la normativa legal aplicable que resultó pertinente. Las ISSAI.GT obligan que nos adecuemos a las exigencias deontológicas para que se planifique y ejecute la auditoría para obtener garantías razonables que las operaciones del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, estén exentas de incumplimientos materiales.

2. La auditoría inició con la aplicación de procedimientos para obtener evidencia sobre los registros, referente a la materia controlada.

3. El criterio de selección de procedimientos desarrollados por el Auditor dependió de las circunstancias. La auditoría implicó, asimismo, una evaluación de la correcta aplicación de las disposiciones.



4. Debido a las limitaciones inherentes a la auditoría y también al control interno, existe el riesgo inevitable de no haberse detectado incorrecciones, incluso cuando la auditoría se inició y se ejecutó con arreglo a las normas de auditoría pertinentes.

5. El equipo de auditoría al finalizar el trabajo de campo, estableció una deficiencia que ameritó la elaboración del hallazgo de cumplimiento a leyes y regulaciones aplicables No. 1 Incumplimiento a Cláusula de Contrato Administrativo, el cual se notificó a las personas responsables de la Entidad, para el cumplimiento a la recomendación correspondiente.

5.2 Obligaciones de la Entidad

La ejecución de la auditoría inició al momento que las autoridades superiores del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y los encargados de la misma, comprendieron y aceptaron las obligaciones y responsabilidades en lo relativo a:

a) La elaboración y presentación fidedigna de la información requerida en función de la materia controlada, derivado del Examen Especial de Auditoría de Cumplimiento con Nivel de Seguridad Limitada;

b) Los controles internos que la Entidad estime necesarios para permitir la elaboración de información que esté libre de errores, ya se deban a errores o irregularidades;

c) La exigencia de facilitarnos: i) Acceso oportuno a toda la información, documentación, y cualquier otro material requerido; ii) Cualquier otra información suplementaria que se solicite a la entidad para los fines de la auditoría; iii) Acceso sin restricciones a aquellas personas de la entidad de las que sea necesario obtener evidencia de auditoría; iv) Indicar si existe información que no esté disponible para la realización de la presente auditoría y que pueda limitar el alcance de la auditoría.

6. OBJETIVOS DE LA AUDITORÍA

6.1 General

Evaluar si el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- ha emitido alguna licencia a nombre de Sánchez Mendía Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima o alguna licencia para el aprovechamiento del área "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios", según gestión No. 1020924.



6.2 Específicos

6.2.1 Verificar si se ha emitido alguna licencia a nombre de Sánchez Mendía Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima.

6.2.2 Verificar si se han emitido licencias de aprovechamiento, caza, pesca deportiva, transporte, tenencia comercial, manejo, exportación y comercialización de productos de flora y fauna silvestre, en el área del bosque "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios".

6.2.3 Verificar si se han otorgado concesiones de aprovechamiento y manejo de recursos naturales renovables, en el área del bosque "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios", si los mismos cuentan con supervisión técnica.

6.2.4 Verificar el valor de las licencias que emite el Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

6.2.5 Verificar si Sánchez Mendía Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima, cuenta con estudio de impacto ambiental.

7. ALCANCE DE LA AUDITORÍA

Área de cumplimiento

El Examen Especial de Auditoría de Cumplimiento, comprendió la evaluación y verificación de las operaciones, registros y documentación de respaldo, presentada por los empleados y funcionarios públicos del Consejo Nacional de Área Protegidas -CONAP-, correspondiente a las licencias emitidas a favor de Sánchez Mendía Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima y licencias emitidas a favor de personas para el aprovechamiento del área "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios", durante el período del 01 de septiembre de 2023 al 14 de marzo de 2025.

8. CRITERIOS

El Decreto Número 4-89, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Áreas Protegidas.

El Decreto Número 18-89, del Congreso de la República de Guatemala, Reformas a la Ley de Áreas Protegidas.

El Decreto Número 110-96, del Congreso de la República de Guatemala,



Reformas a la Ley de Áreas Protegidas.

El Decreto Número 117-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Supresión Exenciones, Exoneraciones, Deducciones Fiscales.

El Decreto Número 89-2002, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

El Decreto Número 101-97, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica del Presupuesto.

El Acuerdo Gubernativo No. 759-90, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Áreas Protegidas.

El Acuerdo Gubernativo Número 613-2005, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley de Probidad y Responsabilidad de Funcionarios y Empleados Públicos.

El Acuerdo Gubernativo Número 540-2013, del Presidente de la República, Reglamento de la Ley Orgánica del Presupuesto.

Acuerdo Número A-039-2023 de fecha 24 de mayo de 2023, del Contralor General de Cuentas, Aprobación de las Normas Generales y Técnicas de Control Interno.

Acuerdo Número A-044-2024, de fecha 23 de agosto de 2024, del Contralor General de Cuentas, Aprobación de la actualización de los Manuales de Auditoría Gubernamental.

9. TÉCNICAS, PROCEDIMIENTOS Y/O METODOLOGÍA

Información Financiera, técnicas, y otros aspectos evaluados

9.1 El Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, emite 38 tipos de licencias; sin embargo, de acuerdo al oficio Ref. DRAC-OF. 03/HSTL/DRACa.i., de fecha 04 de abril de 2025, el Director a.i. de la Dirección Regional Altiplano Central DRAC-CONAP, informó que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- no ha emitido ninguna licencia a nombre de Sánchez Mendía Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima, dado que en materia ambiental es el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales como ente rector el que debe extender la licencia ambiental.

En cumplimiento del Decreto Número 4-89, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Áreas Protegidas y sus reformas, artículo 20. Actividades



dentro de las áreas protegidas, el cual establece: "Las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, presentado por el interesado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el cual, con su opinión lo remitirá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate.", la Dirección Regional Altiplano Central -DRAC- del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, emitió opinión técnica V-1-UTA-288-2023; opinión legal DRAC 14/2024/LEPS/BAT y se suscribió Contrato Administrativo Número DRAC 13-2024 y presentó denuncia administrativa referencia DRAC No. 12-2024, los cuales fueron notificados al proponente del proyecto, que en este caso es la empresa Sánchez Mendía Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima, según Notificación No. 11/2024, de fecha 19 de febrero de 2024.

Al revisar la opinión técnica V-1-UTA-288-2023, de fecha 15 de diciembre de 2023, emitida por el ingeniero Edwin William Chopen Poz, Asesor EIA's CONAP, con visto bueno del ingeniero Luis Eliezer Peralta Saenz, Director Regional Altiplano Central CONAP, la misma fue una OPINIÓN PROCEDENTE, en la cual se establecieron medidas de prevención, mitigación y compensación, identificadas como compromisos ambientales, en el documento emitido; asimismo, se realizaron recomendaciones al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, así: a. Evaluar la calidad del instrumento ambiental; b. Brindar seguimiento al tema de desechos y residuos sólidos que maneja el proyecto; y c. Brindar seguimiento al tema de manejo y tratamiento de aguas residuales del proyecto, contenido en el documento de la opinión técnica.

Al revisar la opinión legal 14/2024/LEPS/BAT, de fecha 08 de febrero de 2024, realizada por el licenciado Byron Ajcot Toc, Asesor Jurídico CONAP-SOLOLÁ, con visto bueno del ingeniero Luis Eliezer Peralta Saenz, Director Regional Altiplano Central CONAP, la misma fue una OPINIÓN PROCEDENTE, al desarrollo del proyecto denominado: "GASOLINERA SÁNCHEZ MENDIA", ubicado en 2ª. Calle 1-02 zona 2, municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, por medio de su Administrador Único y Representante Legal: Luis Angel Sánchez Mendía, contenido en el instrumento DIAGNÓSTICO AMBIENTAL DE BAJO IMPACTO (DABI) de categoría B2, emitiendo las siguientes recomendaciones: a. Que de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto Número 4-89 del Congreso de la República de Guatemala se suscriba el contrato



administrativo para el cumplimiento de condiciones, normas de operación y garantías ambientales; b. Que el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, previo a resolver, considere la opinión técnica y legal de esta institución.

La denuncia administrativa Referencia DRAC No. 12-2024, de fecha 08 de febrero de 2024, se realizó con base a los siguientes hechos: "I. El Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto de categoría "B2" del proyecto, fue ingresado a la ventanilla única de la Dirección Regional Altiplano Central -DRAC- del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, el día 07/09/2023. (...) III. (...) la actividad es compatible con los usos previstos en el Plan Maestro de la Reserva de uso Múltiple Cuenca del Lago de Atitlán, Resolución 137/2007 de fecha 25 de junio de dos mil siete, y es acorde a la normativa específica para la zona pero se ha incumplido con la formulación en tiempo de los requerimientos específicos de la zona. IV. El proyecto (...) fue implementado sin la previa autorización del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la Municipalidad correspondiente y la autorización de CONAP, quien fija las condiciones para su ejecución y mantenimiento. El usuario debió haber presentado el instrumento ambiental correspondiente para poder efectuar la instalación y operación del proyecto. V. (...) se remita el expediente a la unidad de cumplimiento legal del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, para que proceda aplicar la sanción administrativa que corresponda según la Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente (Decreto No. 68-86) del Congreso de la República de Guatemala, para restablecer el impacto de los daños causados al ambiente, valorados cada cual en su magnitud."

El Contrato Administrativo Número DRAC 13-2024, de fecha 08 de febrero de 2024, suscrito entre el Director Regional del Altiplano Central del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y el Administrador Único y Representante Legal del proyecto: "Gasolinera Sánchez Mendia", establece las condiciones, normas de operación y garantías ambientales. Según la cláusula Quinta. Vigencia, establece: "El presente contrato será vigente a partir de la aprobación del instrumento de evaluación ambiental, a través de resolución firme emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; el "PROPONENTE" deberá presentar al "CONAP" copia de la resolución emitida, así como de la garantía aceptada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. La vigencia se extiende durante el tiempo de todo el ciclo del proyecto, en todas sus fases hasta su eventual cierre."

En la Dirección Regional Altiplano Central del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, no existe evidencia del seguimiento del cumplimiento de las medidas de mitigación para garantizar las condiciones y garantías ambientales del proyecto: "GASOLINERA SÁNCHEZ MENDIA", establecidas en el contrato administrativo.



9.2 Para verificar si el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, ha emitido algún tipo de licencia para el área del bosque "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios", se solicitó información a la entidad y mediante oficio identificado como Ref. DRAC-OF. 03/HSTL/DRACa.i., se informó: "Se solicitó a las personas encargadas de la base de datos de esta Regional verificar dentro de los registros, sin embargo; no se encontró registro alguno de haber emitido algún tipo de licencia de aprovechamiento, caza, pesca deportiva, transporte, tenencia comercial, manejo, exportación y comercialización de productos de flora y fauna silvestre en el área del bosque "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios", Chicacao, Suchitepéquez."; asimismo, en el libro tarifario del CONAP, numeral 6. Administración de parques y monumentos, no se contempla un parque con el nombre de: "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios".

Para comprobar lo manifestado por el CONAP, se realizó una visita al lugar, observándose que consiste en un espacio público central (parque central) del municipio de Chicacao, del departamento de Suchitepéquez, el cual fue confirmado mediante una certificación emitida por el Secretario Municipal de la Municipalidad de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, en la cual hace constar: "Que no se tiene conocimiento del nombre del Parque del municipio de Chicacao del departamento de Suchitepéquez, por la quema de la Municipalidad hecho acontecido el 03 de mayo del año 2003, conocido a nivel Nacional, por lo tanto se conoce con el nombre de PARQUE CENTRAL DE CHICACAO SUCHITEPÉQUEZ." Por lo que se estableció que no hay ninguna actividad de aprovechamiento, caza, pesca deportiva, transporte, tenencia comercial, manejo, exportación y comercialización de productos de flora y fauna silvestre, en el área del bosque "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios", parque central del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez.

9.3 Se verificó si el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, ha emitido concesiones de aprovechamiento y manejo de recursos naturales renovables, en el área del bosque "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios", si los mismos cuentan con supervisión técnica, a través de información requerida a la entidad, quien informó a través del oficio Ref. DRAC-OF. 03/HSTL/DRACa.i., que: "Dentro de nuestras bases de datos no existen otorgamientos de concesiones de aprovechamiento y manejo de recursos naturales renovables en el área del bosque "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios", Chicacao, Suchitepéquez."; asimismo, se realizó una visita al lugar, estableciendo que es un espacio público central (Parque central) del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, no existe ninguna actividad de aprovechamiento ni manejo de recursos naturales renovables.

9.4 Se verificó el valor de las licencias que emite el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, a través de un reporte titulado: Libro tarifario del CONAP, en



el cual se incluye códigos, actividades registradas en el Libro Tarifario del CONAP, unidad, tarifa vigente.

Se registran 7 tipos de actividades, entre esas actividades está el numeral 3. Licencias, el cual registra 38 tipos de licencias que puede emitir el CONAP, siendo estos:

**Detalle de las licencias que emite CONAP
(Cifras expresadas en quetzales)**

No.	Código	Descripción	Unidad	Tarifa vigente
1	311	Autorización para investigación a Estudiante Nacional y a Profesional Académico Nacional.	Documento	0.00
2	321	Cobro anual por emisión y extensión de licencias a cazadores deportivos extranjeros.	Documento	100.00
3	322	Cobro anual por emisión, extensión y reposición de licencias a cazadores nacionales, con fines de subsistencia.	Documento	25.00
4	323	Cobro anual por emisión, extensión y reposición de licencias a cazadores nacionales, con fines deportivos.	Documento	50.00
5	331	Cobro por la emisión de carné a guías locales de caza.	Documento	50.00
6	341	Cobro por la extensión de libreta de control de piezas a cazadores nacionales y extranjeros, con fines de subsistencia.	Documento	15.00
7	342	Cobro por la extensión de libreta de control de piezas a cazadores nacionales, con fines deportivos.	Documento	100.00
8	343	Cobro por la extensión de libreta de control de piezas a cazadores extranjeros, con fines deportivos.	Documento	250.00
9	344	Cobro por la extensión de libreta de control de piezas a cazadores extranjero no residente.	Documento	250.00
10	351	Derecho de cacería extranjeros no residentes Aves.	Documento	1,200.00
11	352	Derecho de cacería extranjeros no residentes Mamíferos.	Documento	1,200.00
12	353	Derecho de cacería extranjeros no residentes mixtas: Aves y Mamíferos.	Documento	1,800.00
13	354	Derecho de cacería extranjeros no residentes Reptiles.	Documento	1,200.00
14	361	Derecho de cacería extranjeros residentes Aves.	Documento	800.00
15	362	Derecho de cacería extranjeros residentes Mamíferos.	Documento	800.00
16	363	Derecho de cacería extranjeros residentes mixtas: Aves y Mamíferos.	Documento	1,600.00
17	364	Derecho de cacería extranjeros residentes Reptiles.	Documento	800.00
18	371	Derecho de cacería guatemaltecos no residentes Aves.	Documento	450.00
19	372	Derecho de cacería guatemaltecos no residentes Mamíferos.	Documento	450.00



20	373	Derecho de cacería guatemaltecos no residentes mixtas: Aves y Mamíferos.	Documento	900.00
21	374	Derecho de cacería guatemaltecos no residentes Reptiles.	Documento	450.00
22	381	Derecho de cacería guatemaltecos residentes Aves.	Documento	400.00
23	382	Derecho de cacería guatemaltecos residentes Mamíferos.	Documento	400.00
24	383	Derecho de cacería guatemaltecos residentes mixtas: Aves y Mamíferos.	Documento	800.00
25	384	Derecho de cacería guatemaltecos residentes Reptiles.	Documento	400.00
26	391	Emisión de licencia de aprovechamiento y comercialización de productos de flora silvestre maderable dentro de AP.	Documento	25.00
27	392	Credencial de consumo forestal familiar.	Documento	25.00
28	393	Permiso por manejo de sistemas agroforestales.	Hectárea	50.00
29	3101	Licencia para la prestación de servicios para visitantes (1) año, persona individual.	Documento	50.00
30	3102	Licencia para la prestación de servicios para visitantes (1) año, micro 2 a 10 prestadoras del servicio.	Documento	50.00
31	3103	Licencia para la prestación de servicios para visitantes (1) año, micro 11 a 80 prestadoras del servicio.	Documento	100.00
32	3104	Licencia para la prestación de servicios para visitantes (1) año, mediana 81 a 200 prestadoras del servicio.	Documento	200.00
33	3105	Licencia para la prestación de servicios para visitantes (1) año, grande 201 en adelante, prestadoras del servicio.	Documento	1,000.00
34	3111	Permiso para la prestación de servicios para visitantes por un (1) día hasta tres (3) meses calendario, persona individual.	Documento	25.00
35	3112	Permiso para la prestación de servicios para visitantes por un (1) día hasta tres (3) meses calendario, micro 2 a 10 prestadoras del servicio.	Documento	25.00
36	3113	Permiso para la prestación de servicios para visitantes por un (1) día hasta tres (3) meses calendario, micro 11 a 80 prestadoras del servicio.	Documento	50.00
37	3114	Permiso para la prestación de servicios para visitantes por un (1) día hasta tres (3) meses calendario, mediana 81 a 200 prestadoras del servicio.	Documento	100.00
38	3115	Permiso para la prestación de servicios para visitantes por un (1) día hasta tres (3) meses calendario, grande 201 en adelante, prestadoras del servicio.	Documento	500.00

Fuente: Información proporcionada por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-.

9.5 Se verificó el expediente que se encuentra en los archivos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, identificado con el número 2023-66783,



dentro del mismo se encuentra el instrumento ambiental categoría B2, Gasolinera Sánchez Mendia, Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental -EEIA-, realizado por el ingeniero ambiental: Oscar Augusto Velásquez Recinos, CAI No. 803 DIGARN-MARN, colegiado activo en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala número 4978. En el instrumento ambiental, hace referencia que la gasolinera se encuentra en el área de usos múltiples del área protegida de la Cuenta del Lago de Atitlán; sin embargo, indica que la gasolinera posee métodos de seguridad para el buen funcionamiento y el manejo de los desechos tanto líquidos como sólidos.

La Delegación Departamental de Suchitepéquez de la Dirección de Coordinación Nacional del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución No. 115-2024/DCN/DD-SU/RChS/jlga, de fecha 03 de abril de 2024, expediente: DABI-0035-2024, en el cual resuelve aprobar el Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto en categoría B2 del proyecto y emitió licencia ambiental No. 2652-2024/DIGARN, código FWRWlaJNyS, categoría B2, de fecha 05 de julio de 2024, con vigencia del 17 de abril de 2024 al 16 de abril de 2029.

En el expediente se encuentra copia de la póliza No. 5032, sobre la responsabilidad civil No. 1378/2023, el cual tiene cobertura sobre: Responsabilidad civil ambiental, responsabilidad civil predio y operaciones y responsabilidad civil productos, el mismo tenía una vigencia del 01 de junio de 2023 al 01 de junio de 2024; sin embargo, al realizar la visita física al lugar, se estableció que dicha póliza fue renovada, así: Responsabilidad civil No. 1930/2024 de Póliza No. 5032, con vigencia del 01 de junio de 2024 al 01 de junio de 2025, teniendo las mismas coberturas.

Se presentó copia de las licencias emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, Dirección General de Hidrocarburos, y se verificó su autenticidad ante dicha entidad. Estas son:

- a. Licencia No. ES-O439, expediente No. DGH-201-00, Resolución No. 170354, licencia para operar la actividad de: Estación de servicio para la venta al público, categoría "A", vigente al 19 de marzo de 2022.
- b. Licencia No. ES-O439, expediente No. DGH-201-2000, Resolución No. 1154-2022, licencia para operar la actividad de: Estación de servicio para la venta al público, categoría "A", vigente hasta el 19 de marzo de 2027.
- c. Licencia No. ES-O439, expediente No. DGH-201-2000, Resolución No. 4274-2022, modificación de las instalaciones de la Gasolinera Sánchez Mendia, ubicada en 2A Calle 1-02, zona 2, Chicacao, Suchitepéquez, con vigencia al 10 de agosto de 2023.



10. RESULTADOS DE LA AUDITORÍA

Hallazgos relacionados con Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables

Área Financiera

Hallazgo No. 1

Incumplimiento a Cláusula de Contrato Administrativo

Condición

El Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, realizó la evaluación del expediente correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto -DABI- del proyecto denominado Gasolinera Sánchez Mendia, propiedad de Sánchez Mendia Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima. Este instrumento ambiental, clasificado en la categoría B2, fue identificado con el número 2023-66783. Como resultado de dicha evaluación, el CONAP emitió opinión técnica V-1-UTA-288-2023, de fecha 15 de diciembre de 2023 y opinión legal DRAC 14/2024/LEPS/BAT, de fecha 08 de febrero de 2024 y el Director Regional Altiplano Central suscribió el Contrato Administrativo Número DRAC 13-2024, con fecha 08 de febrero de 2024, con el Administrador Único y Representante Legal del proyecto Gasolinera Sánchez Mendia, el cual establece las condiciones, normas de operación y garantías ambientales que deben cumplirse; entre las cuales se encuentran: Los compromisos ambientales extraídos del instrumento ambiental presentado por la empresa Sánchez Mendia Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima y compromisos ambientales requeridos por la asesoría técnica del CONAP; la vigencia del contrato iniciaba a partir de la aprobación del instrumento de evaluación ambiental, a través de resolución emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN- y la garantía aceptada por dicho ministerio; debiendo el proponente presentar a CONAP copia de dichos documentos; sin embargo, dentro del expediente no se encuentran los mismos y al solicitar al CONAP, se informó que no han sido presentados por el proponente y que no existe un departamento o persona que dé seguimiento a los contratos suscritos.

La Delegación Departamental de Suchitepéquez de la Dirección de Coordinación Nacional del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, emitió la Resolución: 115-2024/DCN/DD-SU/RChS/jlga, de fecha 03 de abril de 2024, correspondiente



al proyecto: “Gasolinera Sánchez Mendiá”, expediente: DABI-0035-2024, en el cual resuelve aprobar el Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto en categoría B2 del proyecto.

Criterio

El Decreto Número 4-89, del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Áreas Protegidas, Artículo 20. Actividades dentro de las Áreas Protegidas, establece: “Las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, presentado por el interesado al Consejo Nacional de Areas Protegidas, el cual, con su opinión lo remitirá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate.”

El Contrato Administrativo Número DRAC 13-2024, para el Cumplimiento de Condiciones, Normas de Operaciones y Garantías Ambientales, de fecha 08 de febrero de 2024, suscrito entre la Dirección Regional del Altiplano Central del Consejo Nacional de Áreas Protegidas y la Gasolinera Sánchez Mendiá, propiedad de Sánchez Mendiá Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima, Cláusula Tercera. Condiciones, normas de operación y garantías ambientales, establece: “El “PROPONENTE” por este acto manifiesta que durante el ciclo del proyecto, en todas sus fases hasta el eventual cierre, se obliga a lo siguiente: a) Cumplir las disposiciones contenidas en la Ley de Áreas Protegidas y su Reglamento; b) Cumplir con las disposiciones establecidas en el instrumento legal que declara el área protegida donde se localiza el proyecto, así como el Plan Maestro aprobado por la Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Áreas Protegidas; c) Implementar todas las acciones, directrices o lineamientos contemplados en el instrumento de evaluación ambiental aprobado por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, que sean tendientes a prevenir, corregir, mitigar o compensar los daños ambientales producidos directa o indirectamente por el proyecto (...) g) Permitir a los empleados o funcionarios del “CONAP” el acceso al área e instalaciones del proyecto, la realización de inspecciones y proporcionar la información que se requiera, (...) y h) Cumplir e implementar las garantías ambientales establecidas en el numeral (6) de la Opinión Técnica V-1-UTA-288-2023 (...), que establece: “6. COMPROMISOS AMBIENTALES” Compromisos ambientales extraídos del instrumento ambiental presentado. (...) Compromisos ambientales requeridos por esta asesoría técnica. (...)”; Cláusula Cuarta. Incumplimiento, establece: “La autorización otorgada por el “CONAP” se cancelará cuando el “PROPONENTE” incumpla con cualquiera de las



obligaciones adquiridas en el presente contrato, el "CONAP" notificará al "PROPONENTE" de las obligaciones incumplidas y otorgará un plazo adecuado, no mayor de noventa días calendario, para su cumplimiento, agotada la fase anterior, considerada como conciliatoria, dará lugar a la ejecución especial de hacer y de no hacer, reservándose el derecho el "CONAP" para accionar y solicitar ante órgano jurisdiccional la destrucción y/o demolición de la obra, a costa del "PROPONENTE" de lo que se hubiere hecho contraviniendo lo pactado o que el juez fije en forma provisional el monto de los daños y perjuicios, los cuales las partes estipulamos que no podrán ser inferiores a CINCUENTA MIL QUETZALES (Q.50,000.00) en moneda de curso legal y en efectivo, sin menoscabo de la destrucción de cualquier infraestructura que pudiese estar ocasionando daños al ambiente con base en dictámenes de técnicos designados por el "CONAP"; para lo cual ambas partes aceptamos y consideramos a este contrato como título ejecutivo suficiente. Lo anterior se aplicará sin perjuicio de las sanciones administrativas que determinen las entidades competentes, la ejecución de garantías adquiridas a favor de otras entidades, así como de las responsabilidades penales que se deriven." Cláusula Quinta. Vigencia, establece: "El presente contrato será vigente a partir de la aprobación del instrumento de evaluación ambiental, a través de resolución firme emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales; el "PROPONENTE" deberá presentar al "CONAP" copia de la resolución emitida, así como de la garantía aceptada por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales. La vigencia se extiende durante el tiempo de todo el ciclo del proyecto, en todas sus fases hasta su eventual cierre."

La Resolución 03-16-2020, del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, establece: "(...) Emitir las siguientes disposiciones institucionales sobre desconcentración administrativa de firma de contratos de medidas de mitigación, actividades de registro de instrumentos ambientales y procedimiento operativo: A) Se delega en los Directores de las Sedes Regionales del CONAP, la facultad para conocer y emitir opinión Institucional en los expedientes relacionados con proyectos clasificados en el Listado Taxativo de Proyectos, Obras, Industrias o Actividades, en las Categorías B2, C y CR, cuyos instrumentos de evaluación ambiental sean presentados para opinión del CONAP; B) Se delega en los Directores de las Sedes Regionales del CONAP, la facultad para conocer y resolver los expedientes relacionados con proyectos correspondientes a infraestructura vial dentro de áreas protegidas, clasificados en el Listado Taxativo de Proyecto, Obras, Industrias o Actividades, en las Categorías B2, C y CR, cuyos instrumentos de evaluación ambiental sean presentados al CONAP de conformidad con el artículo 21 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala. C) Se delega en los Directores de las Sedes Regionales del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, en representación del CONAP, la facultad para suscribir el correspondiente Contrato Administrativo para el Cumplimiento de Condiciones, Normas de Operación y Garantías Ambientales, con base al



instrumento de Evaluación Ambiental en las categorías B2, C y CR, regulado en el artículo 20 de la Ley de Áreas Protegidas, Decreto 4-89 del Congreso de la República de Guatemala; D) Se delega en el Secretario Ejecutivo del CONAP, bajo su responsabilidad, la facultad para aprobar a través de resolución administrativa, los Contratos Administrativos para el Cumplimiento de Condiciones, Normas de Operación y Garantías Ambientales que deban suscribir los Directores Regionales para las categorías B2, C y CR, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley de Áreas Protegidas; (...)."

El Memorándum SE No. 05/2020/AHER/ilca, del Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Requisitos y procedimiento administrativo para emisión de opinión de CONAP en instrumentos ambientales de categorías B2, C y CR ubicados dentro de áreas protegidas, numeral 2. Procedimiento administrativo para la emisión de opinión, establece: "Las Direcciones Regionales para la emisión de la opinión respectiva en las categorías B2, C y CR, deberán aplicar el procedimiento administrativo siguiente: (...) 11. MONITOREO Y SEGUIMIENTO 11.1. La encargada de la ventanilla única de la Dirección Regional de CONAP, traslada el expediente completo al Asesor Técnico de Gestión ambiental, el cual deberá oportunamente realizar el monitoreo respectivo al cumplimiento de las Medidas de Mitigación contenidas en el Contrato Administrativo para el Cumplimiento de Condiciones, Normas de Operación y Garantías Ambientales debidamente suscrito." Numeral 4. Responsabilidades de los Directores Regionales, establece: "Se establece como responsabilidad de los Directores Regionales del CONAP: a) Dar el debido seguimiento y control del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas en el contrato; (...) d) Las Direcciones Regionales de CONAP deben subir a las carpetas creadas por los asesores técnicos ambientales, conforme a los vínculos electrónicos establecidos por la Dirección de Gestión Ambiental, los siguientes documentos: Una copia del instrumento ambiental, de la Opinión técnica (escaneada y en versión Word), la Opinión Legal y el Contrato Administrativo (escaneado y firmado por el proponente del proyecto), para evaluar los impactos ambientales y las respectivas medidas de mitigación ambiental."

Causa

El Director Regional Altiplano Central, no veló ni asignó el personal correspondiente para dar seguimiento al cumplimiento de las cláusulas del contrato administrativo número DRAC 13-2024, en lo relacionado a los documentos que debía presentar el proponente para que entrara en vigencia el contrato respectivo; asimismo, no veló que la Encargada de la ventanilla única DRAC, trasladara el expediente completo al Técnico en Gestión Ambiental, para el monitoreo respectivo del cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en el contrato administrativo número DRAC 13-2024.



Efecto

Riesgo que los proponentes de los proyectos evaluados por el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y para quienes emitieron opiniones técnica y legal favorables, no cumplan con los compromisos ambientales adquiridos en los contratos administrativos suscritos; asimismo, que dichos contratos no entren en vigor por la falta de presentación de los documentos referidos en la cláusula de vigencia, por lo que no produce efectos jurídicos.

Recomendación

El Sub-Secretario del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, debe girar instrucciones por escrito al Director Regional Altiplano Central, para velar y asignar el personal correspondiente, para verificar el cumplimiento de los compromisos adquiridos por los proponentes de los proyectos evaluados, según contratos administrativos suscritos para el cumplimiento de condiciones, normas de operaciones y garantías ambientales. Asimismo, el Director Regional Altiplano Central, debe velar que la Encargada de la ventanilla única DRAC, traslade los expedientes completos a los Técnicos en Gestión Ambiental, para el monitoreo respectivo del cumplimiento de los contratos administrativos suscritos entre el CONAP y los proponentes de proyectos.

Comentario de los Responsables

En nota Ref. 03/2025/LEPS, de fecha 30 de junio de 2025, el ingeniero Luis Eliezer Peralta Sáenz, quien fungió como Director Regional Altiplano Central, por el período comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 14 de marzo de 2025, manifiesta: "(...). EN RELACIÓN A LA APROBACIÓN DEFINITIVA DE LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS: 1. En relación a lo que establece el Artículo 20, del Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas "Actividades dentro de las Áreas Protegidas. Las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, presentado por el interesado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el cual con su opinión lo remitirá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate", considerando este artículo de la ley en mención la representación del CONAP esta delegada únicamente al Secretario Ejecutivo tal y como lo establece el artículo 72 de la misma ley "El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP", en base a ello en fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte en reunión de Consejo de CONAP, se estableció la RESOLUCIÓN 03-16-2020 en donde emitieron las disposiciones institucionales sobre



desconcentración administrativa de firma de contratos de medidas de mitigación, actividades de registro de instrumentos ambientales y procedimiento operativo, en dicha Resolución se mencionan en los incisos A) Se delega conocer a los directores de las sedes regionales los proyectos en categorías B2, C y CR. B) Se delega conocer a los directores de las sedes regionales los proyectos de infraestructura vial dentro de áreas protegidas en base al artículo 21 de la ley en mención en categorías B2, C y CR. C) Se delega a los directores de las sedes regionales la facultad de suscribir el correspondiente Contrato Administrativo para el Cumplimiento de Condiciones, Normas de Operación y Garantías Ambientales categorías B2, C y CR, en base al artículo 20 de la ley en mención. D) Se delega al Secretario Ejecutivo del CONAP, bajo su responsabilidad, la facultad de aprobar a través de resolución administrativa, los Contratos Administrativos para el Cumplimiento de Condiciones, Normas de Operación y Garantías Ambientales categorías B2, C y CR, en base al artículo 20 de la ley en mención, al momento de dejar el cargo de director regional (24 de marzo 2025), no se había aprobado el contrato en mención enviado en fecha 03 de junio de 2024 a la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONAP, a través del OFICIO V.U. DRAC No. 04/2004/LEPS/dmdlr.

EN RELACIÓN AL TIPO DE INSTRUMENTO AMBIENTAL:

2. Es fundamental considerar que el proyecto en mención se ingresó como Diagnostico Ambiental (instrumento correctivo) es decir es un proyecto que ha funcionado sin la previa autorización del MARN como ente rector en materia ambiental y el CONAP como ente rector en áreas protegidas y diversidad biológica, dado a ello dentro del expediente en los folios 137, 138 y 139 figura la denuncia administrativa REFERENCIA DRAC No. 12-2024 de fecha 08 de febrero del 2024, dirigida al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la cual fue notificada al usuario: Luis Ángel Sánchez Mendía, a través de la Notificación No. 11/2024 de fecha 19 de febrero del año 2014, dado a ello el MARN como ente rector en materia ambiental y en cumplimiento al artículo 31 del Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, tuvo que aplicar la sanción que correspondería para corregir y/o reparar los daños ocasionados y como lo cita la petición de la denuncia respectiva notificar al CONAP lo resuelto.

3. Es importante aclarar que en el numeral 10.6 del Memorándum SE No. 05/2020/AHER/ilca, del secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Requisitos y procedimiento administrativo para emisión de opinión de CONAP en instrumentos ambientales de categorías B2, C y CR ubicados dentro de áreas protegidas; se cita literalmente "Para los expedientes enviados por el MARN y con Opinión de CONAP PROCEDENTE", hace referencia únicamente y exclusivamente a expedientes que el Ministerio de Ambiente solicita opinión, en el caso en mención (Expediente CONAP No. 2023-66783) DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE BAJO IMPACTO, Proyecto denominado: "GASOLINERA SÁNCHEZ MENDIA", tal y como consta en el folio 125 de expediente que dicho



proyecto fue ingresado directamente por el proponente y notificado al mismo en cumplimiento al numeral 3. FLUJOGRAMA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA EMISIÓN DE OPINIÓN, específicamente el numeral 8) Entrega de la opinión de CONAP al proponente del proyecto del Memorándum SE No. 05/2020/AHER/ilca, del secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas.

EN RELACIÓN AL ACUERDO GUBERNATIVO NÚMERO 137-2016:

4. Dicho expediente en mención fue resuelto en base del Reglamento de evaluación, control y seguimiento ambiental, Acuerdo Gubernativo Número 137-2016, el cual era el documento vigente donde en el Artículo 29. Opiniones obligatorias, cita textualmente "Todos los proyectos, obras, industrias o actividades que se encuentren en áreas protegidas deberán contar a su ingreso con opinión del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- y en el caso de no encontrarse dentro del Sistema Guatemalteco de Áreas Protegidas -SIGAP-, se deberá de incluir un acta notarial de declaración jurada del proponente en donde deje constancia de que el proyecto, obra, industria o actividad a realizar, no se encuentra en área protegida; En el caso que dentro del instrumento ambiental no se cuente con la opinión del CONAP, INAB y MEM, faculta a la DIGARN o la delegación departamental según corresponda, a que se remitirán los expedientes a dichas dependencias, para que brinden su opinión, lo anterior interrumpe el plazo para resolver el trámite administrativo; recibidas dichas opiniones continuarán el trámite administrativo. Las opiniones y constancias presentadas no deberán tener una fecha de emisión mayor a seis meses, para el caso en discusión el Ministerio de Ambiente no requería el Contrato Administrativo de Medidas de Mitigación puesto que ellos únicamente requerían la opinión del CONAP.

EN RELACIÓN AL MEMORÁNDUM SE No. 05/2020/AHER/ilca:

5. Se ha de aclarar que el Memorándum SE No. 05/2020/AHER/ilca, del secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, aplica para los instrumentos predictivos (previo a la construcción de algún proyecto) dado que en dichos procedimientos establecidos en el Memorándum en mención no menciona la denuncia administrativa la cual es de suma importancia dado que previo a cumplir con los compromisos ambientales citados en el contrato administrativo deberán de restablecer el impacto de los daños causados al ambiente si así lo determinará el MARN como ente rector, dicha solicitud esta plasmada en la denuncia administrativa REFERENCIA DRAC No. 12-2024 de fecha 08 de febrero del 2024, dirigida al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales.

EN RELACIÓN AL PERSONAL TÉCNICO PARA CONOCER LAS ACTIVIDADES DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO:

6. Finalmente, a la fecha de haber dejado el cargo de director regional no se



contaba con personal técnico específico para conocer el seguimiento y monitoreo de los instrumentos ambientales dado que las dos personas que conocían de estos temas se retiraron de la institución por motivo de jubilación oportunamente y tal como lo establece el Manual de Procedimientos de la Dirección de Recursos Humanos del Consejo Nacional de Áreas Protegidas – CONAP-, RESOLUCIÓN 03-20-2014 de fecha siete de octubre del dos mil catorce específicamente en el Numeral 10. PROCESO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN DEL RENGLÓN 011 PERSONAL PERMANENTE, y numerales 10.5 PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO Y SELECCIÓN RENGLON 011 y numeral 10.6 FLUJOGRAMA, se establecen los pasos a seguir para iniciar con el proceso y reclutamiento del personal 011, iniciando con dicho proceso la DIRECCION (Dirección de RRHH), declarando vacante la plaza, hasta en el paso 2, ya el DIRECTOR DEL AREA (Direcciones Regionales en este caso), ya divulgan la convocatoria y documentan a los interesados, no obstante a ello en reiteradas ocasiones se realizaron las solicitudes correspondientes a la Autoridad Nominadora (Secretaría Ejecutiva) y a la Dirección de Recursos Humanos la contratación del personal vacante en renglón 011 como en otros renglones, estos documentos de soporte se incorporan (...) a este oficio (Oficio Ref. DRAC-OF. 12/2024/Leps de fecha 21 de marzo de 2024), detallo esta aclaración dado que las direcciones regionales no tienen competencia en contratar directamente al personal necesario es una competencia directa de la Autoridad Nominadora. (...)"

En nota sin número, de fecha 30 de junio de 2025, el ingeniero Edwin William Chopén Poz, quien fungió como Técnico en Gestión Ambiental, por el período comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 31 de julio de 2024, manifiesta: "(...) Razón por la cual brindo respuesta al posible 1 hallazgo Incumplimiento a Cláusula de Contrato Administrativo 1. Como Técnico en Gestión Ambiental de la Dirección Regional Altiplano Central del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, en fecha 15 de diciembre del año 2,023 se emitió la Opinión Técnica al expediente identificado con el número 2023-66783, correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto -DABI- categoría B2 del proyecto denominado Gasolinera Sánchez Mendia. Trasladado posteriormente mediante Providencia de Traslado No. 74-2023/ewcp a Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Altiplano Central del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP- a efecto de proseguir con el trámite y análisis correspondiente. 2. Como parte de la Dirección Regional Altiplano Central -DRAC- del Consejo Nacional de Áreas Protegidas específicamente como Técnico en Gestión Ambiental por motivos de carácter personal solicite la rescisión del Contrato Administrativo número 52-029-2024, establecido en fecha 03 de enero de 2,024 por prestación de servicios profesionales en la Dirección Regional Altiplano, dando por finalizada mi relación laboral con la dirección regional en fecha 31 de julio del 2,024, por lo cual informo que durante el periodo del contrato por prestación de servicios profesionales no recibí notificación y/o traslado de información relacionada al expediente



identificado con el número 2023-66783, correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto -DABI- categoría B2 del proyecto denominado Gasolinera Sánchez Mendia. (...)

En nota sin número, de fecha 30 de junio de 2025, la señorita Dulce María de León Reyes, quien fungió como Encargada de la Ventanilla Única DRAC, durante el período comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 14 de marzo de 2025, manifiesta: "(...) por tal razón informo lo siguiente: 1. En relación con lo que establece el Artículo 20, del Decreto 4-89, Ley de Áreas Protegidas "Actividades dentro de las Áreas Protegidas. Las empresas públicas o privadas que tengan actualmente, o que en el futuro desarrollen instalaciones o actividades comerciales, industriales, turísticas, pesqueras, forestales, agropecuarias, experimentales o de transporte dentro del perímetro de las áreas protegidas, celebrarán de mutuo acuerdo con el CONAP, un contrato en el que se establecerán las condiciones y normas de operación, determinadas por un estudio de impacto ambiental, presentado por el interesado al Consejo Nacional de Áreas Protegidas, el cual con su opinión lo remitirá a la Comisión Nacional del Medio Ambiente para su evaluación, siempre y cuando su actividad sea compatible con los usos previstos en el plan maestro de la unidad de conservación de que se trate", considerando este artículo de la ley en mención la representación del CONAP esta delegada únicamente al Secretario Ejecutivo tal y como lo establece el artículo 72 de la misma ley "El Secretario Ejecutivo tendrá la representación legal del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, CONAP", en base a ello en fecha cuatro de agosto del año dos mil veinte en reunión de Consejo de CONAP, se estableció la RESOLUCIÓN 03-16-2020 en donde emitieron las disposiciones institucionales sobre desconcentración administrativa de firma de contratos de medidas de mitigación, actividades de registro de instrumentos ambientales y procedimiento operativo, en dicha Resolución se mencionan en los incisos A) Se delega conocer a los directores de las sedes regionales los proyectos en categorías B2, C y CR. B) Se delega conocer a los directores de las sedes regionales los proyectos de infraestructura vial dentro de áreas protegidas en base al artículo 21 de la ley en mención en categorías B2, C y CR . C) Se delega a los directores de las sedes regionales la facultad de suscribir el correspondiente Contrato Administrativo para el Cumplimiento de Condiciones, Normas de Operación y Garantías Ambientales categorías B2, C y CR, en base al artículo 20 de la ley en mención. D) Se delega al Secretario Ejecutivo del CONAP, bajo su responsabilidad, la facultad de aprobar a través de resolución administrativa, los Contratos Administrativos para el Cumplimiento de Condiciones, Normas de Operación y Garantías Ambientales categorías B2, C y CR, en base al artículo 20 de la ley en mención, no se había aprobado el contrato en mención enviado en fecha 03 de junio de 2024 a la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONAP, a través del OFICIO V.U. DRAC No. 04/2024/LEPS/dmdlr. 2. CONAP como ente rector en áreas protegidas y diversidad biológica, dado a ello dentro del expediente en los



folios 137, 138 y 139 figura la denuncia administrativa REFERENCIA DRAC No. 12-2024 de fecha 08 de febrero del 2024, dirigida al Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la cual fue notificada al usuario: Luis Ángel Sánchez Mendía, a través de la Notificación No. 11/2024 de fecha 19 de febrero del año 2014, dado a ello el MARN como ente rector en materia ambiental y en cumplimiento al artículo 31 del Decreto 68-86, Ley de Protección y Mejoramiento del Medio Ambiente, tuvo que aplicar la sanción que correspondería para corregir y/o reparar los daños ocasionados y como lo cita la petición de la denuncia respectiva notificar al CONAP lo resuelto. 3. Es importante aclarar que en el numeral 10.6 del Memorándum SE No. 05/2020/AHER/ilca, del secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas, Requisitos y procedimiento administrativo para emisión de opinión de CONAP en instrumentos ambientales de categorías B2, C y CR ubicados dentro de áreas protegidas; se cita literalmente "Para los expedientes enviados por el MARN y con Opinión de CONAP PROCEDENTE", hace referencia únicamente y exclusivamente a expedientes que el Ministerio de Ambiente solicita opinión, en el caso en mención (Expediente CONAP No. 2023-66783) DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE BAJO IMPACTO, Proyecto denominado: "GASOLINERA SÁNCHEZ MENDIA", tal y como consta en el folio 125 de expediente que dicho proyecto fue ingresado directamente por el proponente y notificado al mismo en cumplimiento al numeral 3. FLUJOGRAMA DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA LA EMISIÓN DE OPINIÓN, específicamente el numeral 8) Entrega de la opinión de CONAP al proponente del proyecto del del Memorándum SE No. 05/2020/AHER/ilca, del secretario ejecutivo del Consejo Nacional de Áreas Protegidas. (...)"

Comentario de Auditoría

Se confirma el hallazgo al ingeniero Luis Eliezer Peralta Sáenz, quien fungió como Director Regional Altiplano Central, por el período comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 14 de marzo de 2025; en virtud que, en sus comentarios, argumenta que la suscripción de los contratos administrativos con los proponentes de proyectos está delegada exclusivamente al Secretario Ejecutivo, conforme a lo establecido en el artículo 72 de la Ley de Áreas Protegidas, el cual dispone que la representación legal del CONAP recae en dicha autoridad; no obstante, también hace referencia a la Resolución 03-16-2020, mediante la cual se emitieron disposiciones institucionales sobre la desconcentración administrativa para la firma de contratos relacionados con medidas de mitigación, actividades de registro de instrumentos ambientales y procedimientos operativos. Dicha resolución delega a los directores regionales la firma de contratos correspondientes a proyectos clasificados en las categorías B2, C y CR. Se señala además que, al 24 de marzo de 2024, el Contrato Administrativo no había sido aprobado por el Secretario Ejecutivo del CONAP, a pesar de estar bajo su responsabilidad según dicha resolución. Sin embargo, el hallazgo no objeta la falta de aprobación del contrato, sino la ausencia de seguimiento a los contratos ya suscritos. En específico, no se



verificó que el proponente hubiera entregado la copia de la resolución de aprobación del instrumento de evaluación ambiental emitida por el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-, ni la garantía correspondiente aceptada por dicho ministerio, ambos requisitos indispensables para que el contrato entrara en vigencia, tal como establece una de sus cláusulas.

También hace referencia que el proyecto se ingresó como Diagnóstico Ambiental (instrumento correctivo) y que por ello se presentó denuncia administrativa REFERENCIA DRAC No. 12-2024, ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, la cual fue notificada al usuario, situación que no se está objetando en el hallazgo notificado.

Además, en sus comentarios hace referencia al numeral 10.6 del Memorándum SE No. 05/2020/AHER/ilca, que los expedientes enviados por el MARN y con Opinión de CONAP PROCEDENTE, indica que es única y exclusivamente a expedientes que el Ministerio de Ambiente solicita opinión, en el caso en mención (Expediente CONAP No. 2023-66783) DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE BAJO IMPACTO, Proyecto denominado: "GASOLINERA SÁNCHEZ MENDIA", tal y como consta en el folio 125 de expediente que dicho proyecto fue ingresado directamente por el proponente y notificado al mismo en cumplimiento al numeral 3; esta situación no se está objetando en el hallazgo; toda vez que, se está objetando la falta de monitoreo y seguimiento del cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en el Contrato Administrativo Número DRAC 13-2024, tal como lo establece el numeral 4. Responsabilidades de los Directores Regionales del CONAP, donde se indica claramente que debe dar el debido seguimiento y control del cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas en los contratos administrativos. Asimismo, manifiesta que el Memorándum antes referido, se aplica para los instrumentos predictivos (previo a la construcción de algún proyecto), toda vez que no hace mención de la denuncia administrativa; sin embargo, al consultar nuevamente el Memorándum SE No. 05/2020/AHER/ilca, en ninguna parte indica que es de uso exclusivo para los proyectos predictivos.

Entre sus pruebas y comentarios presentados hace mención de que no se contaba con personal técnico específico para conocer el seguimiento y monitoreo de los instrumentos ambientales; sin embargo, una de sus responsabilidades es dar seguimiento y control al cumplimiento de las medidas de prevención y mitigación establecidas en los contratos y subir en las carpetas creadas por los asesores técnicos ambientales, conforme a los vínculos electrónicos establecidos por la Dirección de Gestión Ambiental, para evaluar los impactos ambientales y las respectivas medidas de mitigación ambiental, situación que no hace referencia en sus comentarios, para establecer la evaluación correspondiente.

Se desvanece el hallazgo al ingeniero Edwin William Chopén Poz, quien fungió



como Técnico en Gestión Ambiental, por el período comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 31 de julio de 2024; en virtud que, en sus comentarios indica que no se le trasladó notificación y/o traslado de información relacionada al expediente identificado con el número 2023-66783, correspondiente al Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto -DABI- categoría B2 del proyecto denominado Gasolinera Sánchez Mendía, para el monitoreo respectivo del cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en el contrato administrativo número DRAC 13-2024.

Se confirma el hallazgo a la señorita Dulce María de León Reyes, quien fungió como Encargada de la Ventanilla Única DRAC, durante el período comprendido del 01 de septiembre de 2023 al 14 de marzo de 2025; en virtud que, en sus comentarios hace referencia que la suscripción de los contratos administrativos con los proponentes de los proyectos, está delegada únicamente al Secretario Ejecutivo, tal como lo establece el artículo 72 de la Ley de Áreas Protegidas; no obstante, hace referencia que en Resolución 03-16-2020, se emitieron disposiciones institucionales sobre la desconcentración administrativa referente a los instrumentos ambientales y procedimiento operativo, delegando a los directores de las sedes regionales los proyectos en categorías B2, C y CR. y que el Contrato Administrativo no se había aprobado el cual fue enviado el 03 de junio de 2024 a la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONAP; sin embargo, en el hallazgo notificado, no se está objetando la aprobación del contrato ni del envío del mismo a la Unidad de Asuntos Jurídicos del CONAP; además, en sus comentarios hace referencia al numeral 10.6 del Memorándum SE No. 05/2020/AHER/ilca, que los expedientes enviados por el MARN y con Opinión de CONAP PROCEDENTE, indica que es única y exclusivamente a expedientes que el Ministerio de Ambiente solicita opinión, en el caso en mención (Expediente CONAP No. 2023-66783) DIAGNOSTICO AMBIENTAL DE BAJO IMPACTO, Proyecto denominado: "GASOLINERA SÁNCHEZ MENDIA", tal y como consta en el folio 125 de expediente que dicho proyecto fue ingresado directamente por el proponente y notificado al mismo en cumplimiento al numeral 3; esta situación no se está objetando en el hallazgo; toda vez que, el hallazgo hace referencia a la falta de monitoreo y seguimiento, específicamente que ella como Encargada de la ventanilla única DRAC, no trasladó el expediente completo al Técnico en Gestión Ambiental, para el monitoreo respectivo del cumplimiento de las medidas de mitigación contenidas en el contrato administrativo número DRAC 13-2024, del cual no hace referencia en sus pruebas ni comentarios presentados.

Acciones Legales

Sanción económica de conformidad con Ley Orgánica de la Contraloría General de Cuentas, Decreto 31-2002, Artículo 39, reformado por el Artículo 67 del Decreto 13-2013, Numeral 20, para:



Cargo	Nombre	Valor en Quetzales
ENCARGADA DE LA VENTANILLA UNICA DRAC	DULCE MARÍA DE LEÓN REYES	7,258.00
DIRECTOR REGIONAL ALTIPLANO CENTRAL	LUIS ELIEZER PERALTA SÁENZ	30,000.00
Total		Q. 37,258.00

Conclusiones

10.1 La Dirección Regional Altiplano Central -DRAC- del Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, no emitió ninguna licencia a nombre de Sánchez Mendía Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima; lo que emitió fueron los siguientes documentos: a) Opinión técnica V-1-UTA-288-2023, de fecha 15 de diciembre de 2023 y b) Opinión legal DRAC 14/2024/LEPS/BAT, de fecha 08 de febrero de 2024; asimismo, suscribió el Contrato Administrativo Número DRAC 13-2024, de fecha 08 de febrero de 2024, con el proponente del proyecto, la empresa Sánchez Mendía Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima. Además, presentó un memorial de denuncia administrativa identificada como referencia DRAC No. 12-2024, de fecha 08 de febrero de 2024, ante el Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales -MARN-. Los documentos fueron notificados al proponente del proyecto, según Notificación No. 11/2024, de fecha 19 de febrero de 2024. Sin embargo, la DRAC no realizó el monitoreo ni el seguimiento correspondiente para verificar el cumplimiento de las medidas de mitigación establecidas en dicho contrato, las cuales son esenciales para garantizar las condiciones y garantías ambientales; asimismo, no se tiene copia de los documentos establecidos en la cláusula quinta del Contrato Administrativo Número DRAC 14-2023, para que entrara en vigencia el mismo. Derivado a ello se realizó el Hallazgo de Cumplimiento a Leyes y Regulaciones Aplicables, Área Financiera, No. 1 Incumplimiento a Cláusula de Contrato Administrativo.

10.2 El Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, no ha emitido ninguna licencia de aprovechamiento, caza, pesca deportiva, transporte, tenencia comercial, manejo, exportación y comercialización de productos de flora y fauna silvestre en el área del bosque "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios", Chicacao, Suchitepéquez."; asimismo, en el libro tarifario del CONAP, numeral 6. Administración de parques y monumentos, no se contempla un parque con el nombre de: "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios".

10.3 El Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, no ha emitido concesiones de aprovechamiento y manejo de recursos naturales renovables, en el área del bosque "Parque intangible de la paz Justo Rufino Barrios"; asimismo, el lugar es un espacio público central (Parque central) del municipio de Chicacao, departamento de Suchitepéquez, en el cual no existe ninguna actividad de aprovechamiento ni manejo de recursos naturales renovables.

10.4 Se estableció que el Consejo Nacional de Áreas Protegidas -CONAP-, tiene



un libro tarifario en el cual se incluye códigos, 7 actividades registradas, unidad, tarifa vigente, entre las actividades está el numeral 3. Licencias, el cual registra 38 tipos de licencias que puede emitir el CONAP.

10.5 La empresa Sánchez Mendia Sanabria Sánchez Gasolinera, Sociedad Anónima, cuenta con el instrumento ambiental en categoría B2, correspondiente al proyecto “Gasolinera Sánchez Mendia”, sustentado en el Estudio de Evaluación de Impacto Ambiental (EEIA) elaborado por el ingeniero ambiental Oscar Augusto Velásquez Recinos, con número de colegiado 4978 en el Colegio de Ingenieros Agrónomos de Guatemala, y registrado con el CAI No. 803 ante la DIGARN-MARN.

La Delegación Departamental de Suchitepéquez de la Dirección de Coordinación Nacional del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales emitió la resolución No. 115-2024/DCN/DD-SU/RChS/jlga, con fecha 03 de abril de 2024, en el expediente DABI-0035-2024, mediante la cual se aprueba el Diagnóstico Ambiental de Bajo Impacto del proyecto en la categoría B2. Asimismo, se otorgó la licencia ambiental No. 2652-2024/DIGARN, código FWRWlaJNyS, con vigencia del 17 de abril de 2024 al 16 de abril de 2029.

Además, la empresa cuenta con la póliza No. 5032, correspondiente a la responsabilidad civil No. 1930/2024, la cual brinda cobertura en las siguientes áreas: responsabilidad civil ambiental, responsabilidad civil por predio y operaciones, y responsabilidad civil por productos. Asimismo, dispone de las licencias correspondientes emitidas por el Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Hidrocarburos.

11. AUTORIDADES DE LA ENTIDAD DURANTE EL PERÍODO AUDITADO

El (Los) funcionario (s) y empleado (s) responsable (s) de las deficiencias encontradas, se incluyen en el (los) hallazgo (s) formulado (s) en el apartado correspondiente de este informe, así mismo a continuación se detalle el nombre y cargo de las personas responsables de la entidad durante el período auditado.

No.	NOMBRE	CARGO	PERÍODO
1	LUIS ELIEZER PERALTA SÁENZ	DIRECTOR REGIONAL ALTIPLANO CENTRAL	01/09/2023 - 14/03/2025



